



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 51192/2017/TO1/2/CNC1

Reg. n° 740 /2018

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **51192/2017/TO1/2/CNC1**, caratulada ‘**[REDACTED]** **s/rechazo de excarcelación**’. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente, Dr. Mariano Patricio Maciel, defensor oficial titular de la Unidad de Actuación N° 2 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del imputado. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Maciel, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente indicó que el Tribunal arribó a decisión por unanimidad. Explicó que en primer lugar, el Tribunal consideró que la defensa de **[REDACTED]** había solicitado su excarcelación en términos de libertad asistida atendiendo al cómputo de pena efectuado por el tribunal de juicio (que fijó el vencimiento de la pena de prisión no firme para el diez de noviembre de este año) y la aplicación de tres meses de adelantamiento de los plazos de la progresividad en virtud de los incisos a y c del art. 140, Ley n° 24.660. Por su parte, la fiscalía consideró que, en primer lugar no procedía la excarcelación del imputado de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del art. 54, Ley n° 24.660, y, en segundo término que “(...) *el artículo 54 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad establece expresamente*

Fecha de firma: 28/06/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#30957959#209842812#20180628121910160

como único beneficiario de la libertad asistida al condenado (...) de modo que [REDACTED] quien todavía no reviste esa calidad no puede ser beneficiario (...). Pese a esto, y aclarando que lo hacía solo a modo enunciativo, manifestó que “(...) asiste razón a la defensa en relación a la aplicación del estímulo educativo (...)”. Por otro lado, el juez a quo para rechazar la solicitud liberatoria entendió que “(...) el ciclo primario que culminó [REDACTED] y que la defensa pretende que se otorgue, se produjo en una detención sufrida en un proceso anterior y, por ese motivo, no puede ser considerado en la actualidad (...) Que así las cosas, y toda vez que [REDACTED] no ha cumplido el tiempo de detención necesario para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 54 de la Ley 24.660, corresponde no hacer lugar a la excarcelación solicitada”. Ahora bien, consideramos que el planteo defensivo fue erróneamente articulado: en un primer momento debería haber solicitado la modificación del cómputo practicado por la aplicación del art. 140, Ley n° 24.660, y luego, una vez que esa modificación se hubiera producido, solicitar la excarcelación en los términos de la libertad asistida. Este tribunal, ha dicho en el precedente “**Escalante**”¹ (resuelto en el día de la fecha), que a los fines del estímulo educativo previsto en la Ley n° 24.660, procede computar estudios finalizados por la persona detenida en el marco de la ejecución de una pena anterior –cuando ese curso no ha sido considerado en aquél legajo-, pero que ha sido unificada con la que actualmente se encuentra ejecutando. Por otro lado, en el fallo “**Paz**”², esta Sala, en su actual composición, ha establecido que la reducción prevista en el art. 140, resulta aplicable a los procesados que se encuentren detenidos en virtud de lo dispuesto en el art. 11, Ley n° 24.660. Conforme la constancia agregada a fs. 25 de este incidente, [REDACTED] concluyó sus estudios primarios en el año 2014, momento en

¹ CNCCC, Sala 1; Causa n° 137034/2017/EP1/1/CNC1, caratulada “ESCALANTE, Romina Soledad s/ estímulo educativo”; Reg. n° 736/2018; rta. el 28/06/18.

² CNCCC, Sala 1; Causa n° 19194/2015/TO1/3/CNC5, caratulada “PAZ, Carlos Eduardo s/ estímulo educativo”; Reg. n° 707/2018; rta. el 21/06/18.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 51192/2017/TO1/2/CNC1

el cual se encontraba detenido a raíz de la pena única impuesta por el TOC n° 6 de esta ciudad, condena única que como surge de fs. 12/12 vta., se encuentra unificada en la pena única impuesta en este proceso. Si bien no surge del certificado de fs. 25 en cuántos ciclos lectivos anuales [REDACTED] concluyo sus estudios primarios, lo cierto es que por una cuestión de lógica, esto no pudo haber sucedido en menos de un ciclo lectivo anual, por lo que esta Sala considera que, de constatarse fehacientemente que aquellos cursos no fueron contabilizados durante la ejecución de la pena anterior unificada con ésta, corresponde reconocer a [REDACTED] una reducción de tres meses en los plazos para avanzar en el régimen de progresividad de la pena, conforme lo dispuesto por los incisos a y c, art. 140, Ley n° 24.660. A diferencia de lo considerado en su dictamen por el representante del MPF, entendemos que, como marcan numerosos y pacíficos precedentes de esta Cámara, ambos incisos resultan acumulables³. Con respecto al planteo excarcelatorio, entendemos que debe ser resuelto por el tribunal de origen de la causa, una vez efectuado el nuevo cómputo. En virtud de lo expuesto, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 33/39vta., **ANULAR** la resolución de fs. 29/29vta, y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que proceda conforme lo establecido en los considerandos, y tras ello, se resuelva el pedido de excarcelación, sin costas (arts. 11 y 140, incs. 'a' y 'c', de la ley 24.660; arts. 456, inc. 1°, 471 y 531, CPPN). Quedan las partes notificadas (art. 400, CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

PATRICIA M. LLERENA

³ En este sentido ver: CNCCC, Sala 1; causa n° 7286/2010, caratulada "Zimardi, Jesús Jonathan s/ recurso de casación"; Reg. n° 826/2015; rta. el 29/12/15, entre muchas otras.



GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS F. NIÑO

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA**

